

Radicación Nro. 2020-00088-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintinueve de julio de dos mil veinte.

La menor **MARIANA HERRERA PALACIOS**, actuando a través de su representante legal la señora **ALEJANDRA PALACIOS MORENO**, mayor de edad y vecina de Armenia Quindío, por medio de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **ERICK LEONARDO HERRERA CORTES**, igualmente mayor de edad y vecino de Medellín Antioquia.

Como en la demanda se solicitan medidas cautelares, ya que se busca proteger los derechos de la menor alimentaria, no se hace necesario que se allegue como anexo de la demanda el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en los artículos 31 y 40 de la ley 640 de 2001, ni enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., y 422 del Código General del Proceso, concordante con el Art. 6º del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio del presente año; además, de la Escritura Pública Nro. 902 de la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2020, aportada como base de ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mayor y Menor Cuantía, a favor de la menor **MARIANA HERRERA PALACIOS** contra el señor **ERICK LEONARDO HERRERA CORTES**, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$736.000.00), por concepto de saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020; por la suma de \$400.000.00, e incrementos del IPC de los meses de enero a julio de 2020, por valor de \$336.000.00.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen. (Art. 431 inciso 2º del Código General del Proceso).
- Por los intereses del seis por ciento (6%) anual, o 0.5% mensual.

(Art. 1617 Código Civil).

SEGUNDO: Notifíquese este auto en forma personal al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para que pague o diez (10) días para que proponga excepciones, para lo cual se le hará entrega de una copia de la demanda y de los anexos que se acompañaron.

TERCERO: El mandamiento ejecutivo se notificará al ejecutado, conforme el procedimiento previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

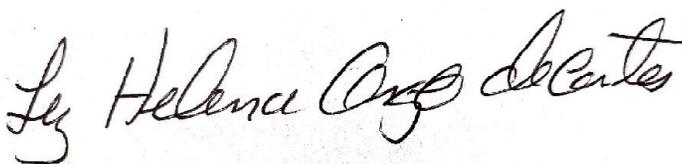
CUARTO: De conformidad con el Art. 129 inciso 6° de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a la Unidad Administrativa Especial de Migración de Colombia, para que el ejecutado señor **ERICK LEONARDO HERRERA CORTES** no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria a su cargo y repórtesele a las Centrales de Riesgo. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a este proceso al Defensor de Familia.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 95 del parágrafo uno inciso 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena vincular al presente proceso a la Procuradora Cuarta Judicial II en Asuntos de Familia.

SEPTIMO: Se reconoce personería suficiente a la Dra. **ALEJANDRA PALACIOS MORENO** para actuar en este proceso en calidad de representante legal de la menor hija **MARIANA HERRERA PALACIOS**.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>N°064 de hoy, 31 de julio de 2020.</p> <p>Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</p>
--